

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ c. ESPAÑA

(Demanda nº 21532/08)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

18 de octubre de 2011

*Esta sentencia devendrá firme en las condiciones definidas en el artículo 44
§ 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el asunto Martínez Martínez c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Corneliu Bîrsan,

Alvina Gyulumyan,

Ján Šikuta,

Luis López Guerra,

Nona Tsotsoria,

Mihai Poalelungi, *jueces*,

Y por Santiago Quesada, *secretario judicial*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 27 de septiembre de 2011,

Dicta esta sentencia adoptada, en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra la demanda (nº 21532/08) interpuesta ante el Tribunal, con fecha 24 de abril de 2008, contra el Reino de España, por Diego Martínez Martínez («el demandante»), de nacionalidad española, al amparo del artículo 34 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado por Don J.L. Mazón Costa, abogado de Murcia. El gobierno español («el Gobierno») ha estado representado por su agente, Don I. Blasco Lozano, abogado del Estado.

3. El demandante alega en particular, que los ruidos provocados por un bar musical situado a algunos metros de su domicilio han vulnerado sus derechos al respeto de la vida privada y a la protección de la integridad física y psicológica. Invoca a este respecto los artículos 3 y 8, así como los artículos 6 y 14 del Convenio.

4. El 4 de diciembre de 2009, el presidente de la Sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, decidió, además, que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo.

HECHOS**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

5. El demandante es un nacional español residente en Cartagena.

A. El procedimiento contencioso-administrativo

6. En 2001, se abrió la discoteca A. a menos de diez metros del domicilio del demandante. Su superficie cerrada era de 112,90 m², más una terraza de 1.108,72 m² sobre la cual se instaló un bar musical.

7. El 13 de julio de 2001, la discoteca-bar musical solicitó la concesión de la licencia requerida para su funcionamiento.

8. El 13 de mayo de 2002, el demandante denunció el ruido producido por la música nocturna en la terraza de la discoteca. Reiteró sus quejas en numerosas ocasiones, el 6, 7, 8, 9 y 13 de julio de 2002 (fuegos artificiales). Denunció también, en varias ocasiones (al menos el 23, 29, 30 y 31 de agosto, y el 7, 14 y 21 de septiembre de 2002), que la hora de cierre del local sobrepasaba los horarios autorizados.

9. El 5 de julio de 2002, el Servicio de Medioambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia emitió un informe desfavorable sobre la concesión de la licencia de funcionamiento de la discoteca A. indicando que no podía poner música en la terraza.

10. El 21 de julio de 2002, el Servicio de protección de la Naturaleza del Ministerio de Interior (en adelante SEPRONA) elaboró un informe que reflejaba dos niveles de ruido en la habitación del demandante, entre la 1:35 y las 4:15 de la madrugada (en los horarios de la discoteca). El nivel de decibelios (entre 68,50 y 71,53) era ampliamente superior a los permitidos por la legislación entonces aplicable a horarios nocturnos (40 decibelios). Alrededor de 1.200 personas se encontraban en los locales de la discoteca en el momento de los controles efectuados. La terraza estaba a una distancia de entre 3 y 4 metros del domicilio del demandante.

11. El 7 de agosto de 2002, el Concejal encargado del Medioambiente emite un informe favorable a la concesión de la licencia de explotación de la discoteca en un local cerrado y del bar musical en una terraza.

12. El 4 de noviembre de 2002, el Ayuntamiento de Cartagena concedió la licencia solicitada.

13. El demandante impugnó la concesión de la licencia debido a que era contraria a la reglamentación municipal de protección frente a los ruidos ambientales y atentaba contra su derecho a la vida privada en su domicilio y contra la protección de la integridad física y psicológica. En particular, el demandante expuso que desde el comienzo de los ruidos, el estado de salud de su hija celiaca, nacida el 2 de enero de 1995, se había agravado y señaló que era objeto de seguimiento psicológico (párrafo 21 y ss. más abajo). Invocó el informe del 5 de julio de 2002 (párrafo 9 más arriba), contrario a la música en la terraza en protección de la legislación medioambiental y los derechos de los vecinos frente a los ruidos, así como a la incomprensible conclusión contraria del informe del 7 de agosto de 2002 (párrafo 11 más arriba).

En apoyo a sus pretensiones, el demandante presentó el informe del SEPRONA. Expuso, por otra parte, que el Ayuntamiento había obligado a otros establecimientos musicales de la ciudad que tenían los mismos niveles de ruido a atenerse a la ley y a instalar una sala de insonorización para reducir los ruidos, medida que no había sido exigida al local en litigio, y

cuestionó la diferencia de trato existente. Además, el demandante subrayó que el informe del SEPRONA había constatado la ausencia de salidas de emergencia reglamentarias.

14. Por una Sentencia del 18 de diciembre de 2003, el Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Cartagena aceptó parcialmente las pretensiones del demandante y anuló la resolución del Ayuntamiento, estimando que el procedimiento de autorización adolecía de vicios de procedimiento, sin pronunciarse, no obstante, sobre la gravedad de los perjuicios. El Juez constató que la licencia había sido otorgada sin el informe favorable de los servicios de Medioambiente, tal como exige el artículo 9 del Decreto Regional 48/1998 de Protección del Medioambiente frente al ruido. Por otra parte, el Juez declaró que el local no cumplía las exigencias legales relativas a las salidas de emergencia. El Juez no se pronunció acerca de si los niveles de ruido emitidos podían considerarse perjudiciales para el demandante.

15. El Ayuntamiento recurrió. El demandante se opuso a la apelación de la parte contraria y subrayó que la ausencia de una sala de insonorización a la entrada de la discoteca era también un motivo de nulidad de la licencia. Consideraba que la exigencia de un hall de insonorización, previsto para los locales cerrados, implicaba la prohibición de música en la terraza y afirmó que otra interpretación sería contraria a los derechos fundamentales a la vida privada en su domicilio y a la protección de su integridad física y psicológica.

Por una sentencia del 25 de febrero de 2005, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia admitió parcialmente las pretensiones de la Administración y anuló la sentencia impugnada, confirmando los efectos de la autorización litigiosa excepto en lo que se refiere a la parte interior del local. El Tribunal estimó que el Juez *a quo* no había aplicado la legislación pertinente, pues las disposiciones utilizadas se referían a los bares musicales cerrados. La reglamentación para las terrazas era muy diferente, y conforme a esta última, la autorización de apertura cumplía las exigencias procedimentales. El Tribunal señaló, en particular, que se trataba en este caso de reglamentar la utilización de un espacio abierto, a saber, la terraza de una discoteca. A este respecto, llamó la atención sobre el hecho de que el artículo 9 del Decreto Regional era exclusivamente aplicable a los espacios interiores, quedando el exterior sometido a las reglas previstas en los anexos I y II de este mismo Decreto. Por consiguiente, las exigencias medioambientales diferían de las relativas al interior del local. Como ejemplo, el Tribunal señaló que en relación con los espacios abiertos el informe de los servicios medioambientales sólo era facultativo. Esta distinción no había sido tenida en cuenta por el juez *a quo* que, por tanto, no había aplicado las disposiciones pertinentes.

En cuanto a la cuestión de si los niveles de ruido del local respetaban esta legislación, el Tribunal Superior de Justicia consideró que no le incumbía pronunciarse sobre la gravedad de los perjuicios. Expresándose en los siguientes términos:

«esta conclusión no se opone al deber de acción del Ayuntamiento en caso de incumplimiento de la legalidad en cuanto a la preservación del derecho constitucional de los vecinos a disfrutar de un entorno apropiado. Sin embargo, se trata de una cuestión que no puede ser examinada [por este Tribunal], en la medida en que se encuentra más allá de los temas surgidos en el presente procedimiento (...). »

Finalmente, el Tribunal declaró que el local no respetaba las exigencias legales en cuanto a la obligación de instalar una sala de insonorización a la entrada.

16. El demandante solicitó la nulidad de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Consideró que no se había pronunciado sobre su apelación. Por una resolución del 18 de julio de 2005, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia rechazó la solicitud porque, aunque no se había hecho ninguna mención expresa a la apelación del demandante, la sentencia impugnada había respondido implícitamente a esta cuestión cuando admitió las pretensiones relativas a la ausencia de una sala de insonorización. Con el fin de eliminar cualquier confusión, el Tribunal procedió a la aclaración del texto de la sentencia en este sentido, la nueva formulación del fallo dispuso que procedía estimar parcialmente el recurso de apelación del demandante en lo que se refería a la ausencia de una sala de insonorización a la entrada de la discoteca.

17. En el marco de la ejecución de la sentencia dictada en apelación, el demandante solicitó al Ayuntamiento que adoptara medidas para corregir las irregularidades detectadas. Por un auto del 26 de junio de 2006, el Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 concluyó que la correcta ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia implicaba la clausura del local interior de la discoteca porque la licencia requerida era defectuosa y ordenó al Ayuntamiento actuar en este sentido. El 17 de julio de 2006 la policía municipal constató que el local interior de la discoteca había sido clausurado y que sólo el bar musical de la terraza continuaba su actividad.

18. Invocando los artículos 14 (principio de igualdad en aplicación de la ley), 18 (derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaba de los ruidos provocados por la música de la terraza de la discoteca e invocó a este respecto las sentencias *Moreno Gómez c. España* (16 de noviembre de 2004, CEDH 2004X) y *López Ostra c. España* (9 de diciembre de 1994, serie A nº 303C).

Por otra parte, el demandante se quejó de la ausencia de respuesta de las jurisdicciones *a quo* a su pretensión sobre la superación de los niveles legalmente autorizados. Finalmente, sostuvo que otros establecimientos dedicados a la misma actividad habían sido objeto de sanciones más severas por parte de la Administración en relación con la legislación contra el ruido.

19. Por una decisión notificada el 30 de octubre de 2007, la alta jurisdicción rechazó el recurso por carecer de especial trascendencia constitucional.

20. El 19 de septiembre de 2008, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena decidió continuar con la instrucción de la denuncia presentada por el demandante contra la discoteca A. por un presunto delito contra el medioambiente.

B. Las consecuencias de los ruidos ambientales sobre el estado de salud del demandante y su familia

21. El 14 de septiembre de 2001, el médico que trataba a la familia del demandante en Cartagena, examinó a la hija del demandante que es celiaca, y emitió un informe en el que refiere insomnios, estados de ansiedad e irritabilidad causados por los ruidos y la música nocturna de una discoteca situada cerca de su domicilio. El informe indicaba también que otros miembros de la familia se habían visto obligados a tomar ansiolíticos por un nivel de ruido que se volvía insoportable. Un informe del pediatra del 17 de septiembre de 2001 confirmó la necesidad de la menor de dormir ocho horas como mínimo durante la noche, debido a su enfermedad crónica.

22. Un informe psicológico fechado el 27 de mayo de 2002 recogía el agravamiento del estado de salud de la hija del demandante, de siete años de edad en ese momento. Su enfermedad le provocaba dolores abdominales. Era objeto de un seguimiento psicológico debido a sus problemas de ansiedad, sus dificultades para conciliar el sueño y una constatada fobia a los ruidos. El informe comprobó que la menor tenía miedo a quedarse sola y temía el momento de acostarse, tenía pesadillas y se despertaba frecuentemente durante la noche, estaba irritable y lloraba si oía ruidos. La causa de este estado no era otra que la falta de descanso por el escándalo nocturno en los alrededores de su domicilio.

23. Un informe de seguimiento psicológico del 15 de noviembre de 2002 establecía el diagnóstico de «problema de ansiedad de separación», la menor tenía miedo de la ausencia de su madre.

24. En un informe del 26 de agosto de 2003, el médico del Instituto Nacional de la Salud subrayó los problemas de sueño de la hija del demandante y sus pesadillas y terrores nocturnos ocasionados por los ruidos.

25. Un informe médico fechado el 27 de septiembre de 2003 recogía también la situación de estrés de la esposa del demandante, que padecía taquicardias.

26. Un informe del Servicio de Salud de Murcia del 22 de agosto de 2006 constataba la ansiedad del demandante que tenía su origen en el estrés causado por la intolerancia acústica, señalando que le habían prescrito ansiolíticos de manera puntual.

27. Los últimos informes médicos del demandante y su familia recogidos en el expediente, datan del 21 de mayo de 2010. Un informe psicológico de la misma fecha referido a la hija del demandante, de 15 años de edad, confirma las conclusiones de los informes precedentes. Le fueron prescritos ansiolíticos de manera puntual.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

28. Las disposiciones pertinentes de la Constitución disponen lo siguiente:

Artículo 14

« Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. »

Artículo 15

« Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra. »

Artículo 18

« 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. (...) »

Artículo 24 § 1

« Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. »

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

29. El demandante se queja del ruido nocturno provocado por el bar musical instalado en la terraza de una discoteca situada en la proximidad de su domicilio. Alega que el incumplimiento de las exigencias medioambientales por parte del bar musical provoca perjuicios que atentan

contra su derecho, así como contra el de su familia, al respeto de su vida privada y que son el origen del deterioro de la salud física y psicológica de su hija y de su esposa. El demandante invoca el artículo 3 junto al artículo 8 del Convenio, que son del siguiente tenor:

Artículo 3

« Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. »

Artículo 8

« 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros. »

A. Sobre la admisibilidad

30. El Gobierno alega la falta de agotamiento de las vías de recurso internas, en la medida en que el demandante no invocó el artículo 15 de la Constitución (prohibición de la tortura y de los malos tratos) ante el Tribunal Constitucional en el marco de su recurso de amparo.

31. En sus observaciones en respuesta a las del Gobierno, el demandante reconoce que no invocó expresamente el artículo 15 del Convenio, pero señala que había subrayado en su recurso de amparo que se habían «vulnerado su derecho a la protección de la vida privada y de la integridad física y psíquica de su hija menor».

32. El Tribunal no considera necesario resolver la cuestión del agotamiento de las vías de recurso internas en cuanto a la queja derivada del artículo 3 del Convenio. En efecto, el Tribunal, dueño de la calificación jurídica de los hechos de la causa, considera más apropiado examinar esta queja únicamente bajo la perspectiva del artículo 8 del Convenio.

33. El Tribunal constata por otra parte, que las quejas del demandante no carecen manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararlas admisibles.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) El demandante

34. El demandante se queja de la pasividad de las autoridades locales de Cartagena, particularmente del Ayuntamiento, que concedió la licencia de apertura del bar musical sin tomar medidas conformes a la ley. De hecho, dicha licencia fue anulada en primera instancia por el Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Cartagena (ver párrafo 14 más arriba). No obstante, tras el recurso de apelación del Ayuntamiento, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia anuló la sentencia impugnada excepto en lo relativo a la parte interior del local. Para el demandante, la resolución del Tribunal de apelación de permitir la continuidad de la actividad del bar musical en la terraza de la discoteca en litigio, es arbitraria y atenta contra su derecho al respeto de su vida privada.

35. El demandante subraya que su edificio fue construido legalmente en 1977, en una zona residencial aislada próxima a una playa. Después de más de veinte años, en 2001 y debido a una modificación del plan de urbanismo, fueron edificados los locales comerciales y el bar musical en cuestión.

36. El demandante se refiere finalmente a la resolución del 19 de septiembre de 2008 en la que el Juzgado de instrucción nº 1 de Cartagena considera «que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de un presunto delito contra el Medioambiente» y hace valer que el procedimiento penal contra el representante legal del bar musical en cuestión está en curso.

b) El Gobierno

37. El Gobierno subraya que el domicilio del demandante ha sido construido ilegalmente, sin licencia, sobre un terreno no destinado al uso residencial, lo que le priva de la protección que sería exigible en un entorno diferente. Señala que, en cualquier caso, el Ayuntamiento de Cartagena tomó ciertas medidas para corregir la situación denunciada tales como la suspensión de la actividad del local y su clausura. Por otra parte, el demandante no habría denunciado en vía penal el presunto delito contra el medioambiente que considera se ha cometido.

38. En consecuencia, para el Gobierno, no existe ninguna ingerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada ni, tampoco, del principio de no discriminación.

2. Apreciación del Tribunal

a) Principios generales

39. El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico sino también para el disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio. La vulneración del derecho al respeto del domicilio no sólo se refiere a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las lesiones son graves, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden disfrutar del mismo (*Moreno Gómez c. España*, nº 4143/02, § 53, CEDH 2004X).

40. En el asunto *López Ostra c. España* (9 de diciembre de 1994, § 51, serie A nº 303C), que trata sobre la contaminación acústica y los olores de una planta de depuración, el Tribunal consideró que «los ataques graves contra el medioambiente [pueden] afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar, sin por eso poner en grave peligro la salud de la interesada». En el asunto *Guerra y otros c. Italia*, (19 de febrero de 1998, § 57, *Repertorio de Sentencias y Decisiones* 1998I), el Tribunal concluyó que «la incidencia directa de las emisiones de sustancias nocivas sobre el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir que era aplicable el artículo 8» (párrafo 60). En el asunto *Surugiu c. Rumania* (nº 48995/99, 20 de abril de 2004), relativo a diversos actos (la entrada de extraños al patio de la casa del demandante y el vertido por parte de estas personas de varias carretas de estiércol delante de la puerta y bajo las ventanas de la casa), el Tribunal estimó que tales actos constituían repetidas injerencias en el ejercicio por el demandante de su derecho al respeto de su domicilio y concluyó que era aplicable el artículo 8 del Convenio.

41. Cuando una persona padece directa y gravemente el ruido u otras formas de contaminación, puede plantearse la cuestión desde la perspectiva del artículo 8. Así, en el asunto *Powell y Rayner c. Reino Unido* (sentencia del 21 de febrero de 1990, serie A nº 172, p. 18, § 40), en el que los demandantes se quejaban de perjuicios acústicos generados por los vuelos de aviones durante el día, el Tribunal consideró que el artículo 8 era relevante porque «el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los demandantes». En el asunto *Moreno Gómez*, precitado, que tenía relación con un problema de contaminación acústica, el Tribunal consideró de nuevo que los perjuicios denunciados incidían tanto en la vida privada como en el domicilio de la demandante.

42. El artículo 8 puede pues aplicarse en los asuntos medioambientales en los que la contaminación esté directamente causada por el Estado o en los que la responsabilidad de este último proceda de la ausencia de una reglamentación adecuada de la actividad del sector privado. Si el artículo 8 tiene esencialmente por objeto proteger al individuo contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a obligar al

Estado a abstenerse de tales injerencias: a este compromiso, más bien negativo, pueden añadirse obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar (sentencia *Airey c. Irlanda* del 9 de octubre de 1979, § 32, serie A nº 32). Tanto si el asunto se enfoca bajo la perspectiva de una obligación positiva a cargo del Estado que consistiría en adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos que para los demandantes derivan del párrafo 1 del artículo 8, como si se trata de una injerencia de una autoridad pública a justificar desde la perspectiva del párrafo 2, los principios aplicables son bastante próximos (*Oluić c. Croacia*, nº 61260/08, § 46, 20 de mayo de 2010).

43. En ambos casos, hay que tomar en consideración el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los de la sociedad en su conjunto. Además, incluso para las obligaciones positivas que resultan del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden ser relevantes en la búsqueda del equilibrio perseguido (*Hatton y otros*, precitada, § 98).

44. El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual, el Convenio pretende proteger «derechos concretos y efectivos» y no «teóricos o ilusorios», (ver, entre otras, *Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, sentencia del 24 de junio de 1993, § 42, serie A nº 260-B).

b) Aplicación en este caso

45. El Tribunal constata que el presente asunto no se refiere a una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada o del domicilio, sino a la inactividad de las autoridades competente para impedir los ataques causados por terceros, al derecho invocado por el demandante (*Moreno Gómez*, precitada, § 57).

46. El Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la obligación del Estado de proteger a un demandante de los ruidos excesivos. En ciertos asuntos, el Tribunal concluyó que no existían perturbaciones incompatibles con el artículo 8 del Convenio (ver, por ejemplo *Hatton y otros c. Reino Unido*, precitada, sobre los ruidos causados por los vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow; *Ruano Morcuende c. España* (dec.), nº 75287/01, 6 de septiembre de 2005, sobre los niveles de contaminación del domicilio de la demandante causados por un transformador eléctrico; *Galev c. Bulgaria* (dec.), nº 18324/04, 29 de septiembre de 2009, sobre el ruido causado por una clínica dental). En estos casos, el Tribunal concluyó que el nivel acústico no había sobrepasado los límites aceptables, que los demandantes no habían conseguido demostrar que habían sufrido un perjuicio o que no se había efectuado ninguna comprobación seria de los ruidos ambientales.

47. El presente asunto se acerca al asunto *Moreno Gómez*, precitado, que se refería a los ruidos y a los incidentes de alboroto nocturno provocados por las discotecas instaladas cerca del domicilio del demandante. De modo similar al asunto *Moreno Gómez*, en el que el Tribunal concluyó que existía una vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8, en el presente asunto el Tribunal comprueba que el

interesado vive en una zona donde los ruidos ambientales durante la noche son innegables y perturban, con toda evidencia, su vida cotidiana. El Tribunal debe, por tanto, determinar si estos ruidos ambientales sobrepasaron el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8. La constatación de este umbral es relativa y depende de las circunstancias del asunto, tales como la intensidad y la duración del perjuicio y de sus efectos físicos o psicológicos (*Fadeyeva c. Rusia*, nº 55723/00, §§ 68-69, CEDH 2005-IV, *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.), nº 37664/04 y *Mileva y otros c. Bulgaria*, nºs 43449/02 y 21475/04, § 90, 25 de noviembre de 2010).

48. El Tribunal señala que respecto al exceso del nivel acústico máximo en el interior del domicilio del demandante, éste ha sido verificado al menos en dos ocasiones por el SEPRONA (párrafo 11 más arriba) durante la noche del 21 de julio de 2002, que comprobó que el número de decibelios era ampliamente superior (al menos 28.5 decibelios) al entonces permitido por la legislación aplicable en horario nocturno. El Tribunal estima que no existe ningún motivo para dudar de las medidas tomadas por un organismo oficial y señala que estas medidas no han sido discutidas por las jurisdicciones internas sino más bien ignoradas en el curso del procedimiento. El propio Gobierno tampoco la ha negado.

49. Apoyándose en el informe pericial y en los informes médicos obrantes en el expediente (párrafos 10 y 21-27 más arriba) y teniendo en cuenta la importancia del exceso del nivel acústico, el Tribunal estima que puede haber un vínculo de causalidad entre los ruidos y los repetidos perjuicios acústicos y las afecciones que sufren el demandante mismo, su esposa y, particularmente, su hija, enferma crónica. Ni que decir tiene que las lesiones contra el medioambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar (*López Ostra*, precitada, § 51).

50. El Tribunal considera que, en este caso, le basta con investigar si las autoridades competentes han tomado las medidas necesarias para proteger el derecho del demandante al respeto de su domicilio así como de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 (ver entre otras, *López Ostra*, precitada, § 55).

51. Hay que comprobar si el Ayuntamiento de Cartagena no tomó ninguna medida relativa al nivel de ruido producido por el bar musical situado en la terraza de la discoteca A. El Tribunal observa en primer lugar, que aunque un informe del 5 de julio de 2002 del Servicio de Medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia (párrafo 9 más arriba) indicó que la discoteca no podía poner música en la terraza, este informe fue contradicho por uno posterior del 7 de agosto de 2002 del Concejal encargado del Medio ambiente (párrafo 11 más arriba). Por otro lado, el Ayuntamiento recurrió contra la sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Cartagena del 18 de diciembre de 2003 que anulaba, por vicios de procedimiento, la licencia concedida a la discoteca. Procedió, por cierto, a la clausura de la parte interior del local por la ausencia de una sala de insonorización a la entrada de la discoteca pero permitió la continuidad de las actividades del bar musical en la terraza. El Tribunal

señala también que, tanto el Juzgado Contencioso-administrativo como al tribunal de apelación, han omitido pronunciarse sobre un elemento esencial en este tipo de asuntos, a saber, si los niveles de ruido emitidos podían considerarse perjudiciales para la salud del demandante y su familia. Las jurisdicciones internas tampoco se pronunciaron sobre la alegada vulneración de sus derechos fundamentales, aunque el demandante los haya expresamente recogido en sus recursos tanto ante el Juzgado Contencioso-administrativo nº 2 de Cartagena como ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

52. Respecto al argumento del Gobierno, según el cual el domicilio del demandante ha sido construido ilegalmente, sin licencia, sobre un terreno no destinado a uso residencial, lo que le privaría de la protección que sería exigible en un entorno diferente, el Tribunal observa que el Gobierno no aporta ningún elemento para demostrar estas afirmaciones. En cualquier caso, esta cuestión no ha sido examinada por las jurisdicciones internas y, por tanto, no habría de tenerse en cuenta en el examen del presente asunto.

53. El Tribunal señala que los interesados debieron sufrir durante diez años los perjuicios causados por el bar musical instalado sobre la terraza de la discoteca A. y constata que aún no han cesado.

54. Teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos -nocturnos y que ampliamente exceden los niveles autorizados- y el hecho de que se repitieron durante varios años, el Tribunal estima que el Estado demandado incumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, al amparo del artículo 8 del Convenio.

55. Por lo tanto, ha habido vulneración de esta disposición.

II. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

56. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante se queja de que los tribunales internos no se pronunciaron sobre la cuestión relativa al respeto por parte del local musical del nivel sonoro prescrito en la legislación aplicable.

57. El Tribunal considera que esta queja está vinculada a la derivada del artículo 8. Teniendo en cuenta su conclusión sobre el artículo 8 del Convenio (párrafos 54-55 más arriba), el Tribunal estima que no procede examinar separadamente si ha habido, en este asunto, vulneración de esta disposición.

III. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

58. El demandante se queja también de que la Administración no aplique las mismas exigencias medioambientales al conjunto de locales

musicales, habiendo recibido, el de este caso, un trato más favorable. Invoca el artículo 14 junto con el artículo 8 del Convenio.

59. Teniendo en cuenta el conjunto de los elementos de que dispone y en la medida en que es competente para conocer las alegaciones formuladas, el Tribunal no aprecia ninguna apariencia de violación de los derechos y las libertades garantizados por el Convenio o sus Protocolos. Resulta, por tanto, que esta parte de la demanda carece manifiestamente de fundamento y debe ser inadmitida conforme al artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

60. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

A. Daños

61. El demandante no presentó una petición cuantificada en concepto de satisfacción equitativa. Pretende la reapertura del asunto ante las jurisdicciones internas mediante la introducción de una demanda de nulidad del procedimiento por aplicación de la Ley orgánica 6/2007, del Tribunal Constitucional. Reclama, en consecuencia, el perjuicio moral correspondiente a los padecimientos de su hija.

62. A la vista de las explicaciones del demandante, el Tribunal estima que no procede concederle ninguna cantidad por este concepto.

B. Costas y gastos

63. El demandante reclama también honorarios por la asistencia recibida, 15.000 € por las costas y gastos realizados ante las jurisdicciones internas (10.000 € ante las jurisdicciones ordinarias y 5.000€ ante el Tribunal Constitucional) y 18.000 € por los realizados ante el Tribunal. Reclama un total de 33.000 € más 5.280€ en concepto de la TVA (16 %)

64. El Gobierno considera excesiva y no justificada la cantidad reclamada por el demandante.

65. Según la jurisprudencia constante del Tribunal, el reconocimiento de costas y gastos en concepto del artículo 41 presupone que se encuentre probada su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantificación.

66. Teniendo en cuenta los documentos en su posesión y su jurisprudencia, el Tribunal estima razonable la cantidad de 15.000€ incluidos todos los gastos y se la reconoce al demandante.

C. Intereses de demora

67. El Tribunal juzga apropiado calcular la tasa de los intereses de demora sobre la tasa del interés de la facilidad del préstamo marginal del Banco Central Europeo mejorada en tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible en cuanto a la queja relativa a los artículos 8 y 6 del Convenio e inadmisibile en todo lo demás;
2. *Dice* que ha habido violación del artículo 8 del Convenio ;
3. *Dice* que no ha lugar a examinar separamente si ha habido, en este asunto, violación del artículo 6 del Convenio.
4. *Dice*
 - a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en tres meses a contar desde el día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, quince mil euros (15.000€) por gastos y costas, más el importe que pueda ser debido en concepto de impuestos sobre esta cantidad;
 - b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, esta cantidad será incrementada por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos de porcentaje
5. *Desestima* la demanda de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Hecho en francés e inglés, comunicado después por escrito el 18 de octubre de 2011, en aplicacion del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente